



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL  
PAMPLONA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	54-518-31-12-002-2022-00182-00
Accionante	JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR
Accionados	LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Vinculados	LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES – SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE MANIZALES Y OTROS

**I. ASUNTO**

Procede ésta Funcionaria Constitucional a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela instaurada por JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.243.241, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y como vinculados LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES – SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE MANIZALES, y a quienes participaron en la Convocatoria para el Concurso CNSC PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, NIVEL PROFESIONAL, DENOMINACION PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 5 CODIGO 219 NÚMERO OPEC 179528, mediante la cual se invitó al proceso de selección de mérito y de concurso con el Estado con el fin de proveer en forma definitiva los empleos vacantes pertenecientes a la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Manizales como profesional universitario grado 5, código 219; por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y de participación.

**II. PEDIMENTO DE TUTELA**

El Señor JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR actuando en causa propia, solicita la oportunidad de participar en el Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2022- Alcaldía Municipal de Manizales, nivel profesional universitario grado 5, código 219.

### **III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

Relata el accionante que, *“(...) por el mal proceder, la mala actuación administrativa y ejecutoria en relación a la VRM para el PROCESO DE SELECCION MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES. nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 5 código: 219 número opec: 179528, el cuál es evidente y considero que se me afecta y se causa daño a la moral, y se comete violación de mi derecho de participación al emitir por parte de las entidades el conceptode NO ADMITIDO, teniendo como pruebas y soportes la diferente documentación que reposa en la plataforma SIMO (...)”*.

Indica el accionante que, apeló el resultado *“(...) El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos por el empleo a proveer. MOTIVADO POR LA MALA EJECUCIÓN DEL PROCESO POR PARTE DE LAS ENTIDADES.”*.

El accionante en su escrito de tutela, indica el cargo para el cual se inscribió, transcribe las funciones del cargo; pantallazos del diploma de posgrado; lo mismo que certificaciones de experiencia.

Con el escrito introductorio de la acción de tutela, el accionante no anexa prueba documental alguna.

### **IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

Allegada la tutela a éste Despacho judicial, se profirió auto admisorio de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos veintidós (2022) (*folios 12 a 15*), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, vinculándose a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES –SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE MANIZALES, y a quienes participaron en la convocatoria para el Concurso CNSC PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, NIVEL PROFESIONAL, DENOMINACION PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 5 CODIGO 219 NÚMERO OPEC 179528, mediante la cual se invitó al proceso de selección de mérito y de concurso con el Estado con el fin de proveer en forma definitiva los empleos

vacantes pertenecientes a la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Manizales como profesional universitario grado 5, código 219; se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMUNICAR en la página web de esa entidad dentro del término de 2 días siguientes a la notificación de éste auto, copia del presente proveído y del escrito de tutela; así mismo, notificar a los accionados y vinculados, por el medio más expedito, concediéndoles un término de dos (2) días para que ejercieran el derecho de defensa. Por último, se decretó la práctica de prueba de oficio.

De otra parte, las entidades accionadas y vinculada recorrieron el traslado de la acción de tutela en los siguientes términos:

#### **4.1. LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES<sup>1</sup>**

El Doctor JULIAN ANDRES HERRERA MARÍN en su condición de Profesional Universitario de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, y actuando como agente oficioso de la Alcaldía de Manizales, se pronuncia frente a la acción de tutela, precisando que no tiene conocimiento de los hechos establecidos en la misma, teniendo en cuenta que es la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL como ente rector y regulador de los concursos de carrera en la administración pública, la encargada de realizar el trámite de verificación de requisitos mínimos establecidos en cada una de las convocatorias realizadas por la misma; por ello solicita absolver a la entidad municipal de cualquier responsabilidad que pretenda endilgarse en el presente asunto.

Frente a la orden impartida por éste Estrado Judicial, allega pantallazo del link de publicación de la Acción de tutela en la página web de la Alcaldía de Manizales; y en cuanto a la información solicitada, manifiesta que no la tiene, porque es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la encargada de realizar todo el proceso, sin que la Administración tenga injerencia alguna.

Allega como pruebas los siguientes documentos:

- Tarjeta profesional del Doctor JULIAN ANDRES HERRERA MARÍ (folio 34).
- Resolución número 0097 del 18 de febrero de 2021 (folios 35 a 37).
- Acta de posesión del 16 de febrero de 2021 (folio 38).

---

<sup>1</sup> folios 30 a 38.

## 4.2. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>2</sup>.

El Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se pronuncia frente a la acción de tutela de la siguiente manera:

En el acápite de “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA”, transcribe los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela; refiere la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, para el efecto transcribe a partes de la sentencia T – 081 de 2022, SU – 691 de 2017; y refiere los artículos 233 y 236 del CPACA; y concluye que la inscripción, la superación de las etapas del concurso es una mera expectativa para el interesado y no un derecho adquirido; que los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a los participantes como a la entidad que convoca, por ello deben ser respetadas y resultan inmodificables; por lo tanto la acción de tutela no es, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en éste ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el acápite “FRENTE AL DESARROLLO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022”, transcribe el artículo 3 de los Acuerdos del Proceso de Selección, y precisó: *“(…) en lo que respecta a la fase de Convocatoria y divulgación, debe manifestarse que la CNSC en conjunto con las entidades que integran el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, adelantó la etapa de planeación, donde previamente cada Entidad debía proceder a registrar en el aplicativo SIMO, los diferentes empleos OPEC que se encontraban en vacancia definitiva dentro de sus plantas globales. En este sentido, la Alcaldía Municipal de Manizales publicó sus empleos debidamente detallados con su ficha técnica en el respectivo SIMO.”*; que una vez culminada la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones en la modalidad de ascensos, y de conformidad con lo normado en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la Modalidad de Ascenso, se realizará mediante éste mismo proceso de selección en la modalidad de Abierto, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de éste último; realizada la actividad, se iniciará la etapa de inscripción en los empleos que hacen parte de la OPEC de éste proceso de Selección en la modalidad Abierto.

---

<sup>2</sup> Folios 39 a 206.

Agrega en éste acápite la CNSC que:

*“Culminado lo anterior, se procedió con el ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. Posteriormente, se adelantó la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Abierto – Entidades del Orden Territorial 2022, la cual finalizó su etapa de inscripciones el pasado 11 de agosto de 2022.*

*Así las cosas, mediante aviso informativo publicado en la página Web de la CNSC de fecha 18 de julio de 2022, se comunicó:*

*(...)*

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa a los ciudadanos interesados en participar en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, que la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en la modalidad de abierto, se realizará del 19 de julio al 11 de agosto de 2022 (...).”*

Continúa manifestando en éste acápite, que el 8 de noviembre de 2022, la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, informaron que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto, se publicarían el pasado 16 de noviembre de 2022, por tal razón, los aspirantes debían ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO – Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con usuario y contraseña, con el fin de consultar el resultado de admitido o inadmitido al proceso de selección; y se indicó que las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podían y debían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las cero horas del 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022.

En el acápite “ESTADO DEL ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”, precisa la CNSC que el accionante se inscribió con el ID 509389839 para el empleo identificado con Código OPEC 179528, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 5, perteneciente al Municipio de Manizales, en el proceso de Selección número 2252 de 2022 – Entidades del Orden Territorial 2022, quien en la etapa de Verificación de Resultados Mínimos su resultado PRELIMINAR fue de INADMITIDO. Agrega que,

*“Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15º de los Acuerdos del Proceso de Selección y el numeral 3.3 del Anexo Técnico, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina informaron a los aspirantes inscritos, que los resultados PRELIMINARES de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM se publicarían el día*

16 de noviembre de 2022. Así mismo, se informó que las reclamaciones contra dichos resultados podían y debían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, las cuales serán resueltas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio.”

En éste acápite continúa manifestando la CNSC, que:

“Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nuevas después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. Es importante señalar que la página web de la CNSC y el aplicativo SIMO son los medios oficiales de divulgación, de todo el proceso de selección y que el anexo técnico en su numeral 1.1. señala: f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección. (Subrayo intencional).

En ese sentido, una vez vencido el plazo señalado, al consultar el aplicativo SIMO, se evidencia la reclamación No. 554118580 por parte del aspirante, razón por la cual accedió a su derecho de contradicción y defensa como lo establece el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, no obstante, debe señalarse que hasta el 18 de noviembre de 2022 estaba abierta la etapa de reclamaciones para que los aspirantes interpusieran su derecho de defensa, en este sentido, la Fundación Universitaria del Área Andina hasta el momento se encuentra agrupando la información general de cada reclamación, mismas que deben tener su estudio técnico y detallado para poder emitir respuesta de fondo, por tal motivo, a la fecha no se ha indicado en que día se publicarán los resultados DEFINITIVOS en los cuales se estarán dando respuesta a reclamaciones de todos los aspirantes que accedieron a su derecho, por lo que considera esta Comisión que el accionante hace una errada aplicación de la acción de tutela, ya que ni siquiera ha agotado en debida forma las reglas del Proceso de Selección, y con ello, interponer acción de tutela que no demuestra un perjuicio irremediable y tampoco se observa que sea el mecanismo subsidiario, ya que como se ha indicado, a la fecha no se han resuelto reclamaciones de los aspirantes. Por lo que el deber ser, es agotar el medio de defensa establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección como norma reguladora y con ello, esperar a la decisión de fondo que tome el Operador.”

En éste acápite la CNSC, se refiere al pronunciamiento que realizó la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y transcribe apartes de la respuesta; y al no cumplir el aspirante el requisito mínimo de Educación, el operador de forma inmediata no entraría a evaluar la Experiencia acreditada, ya que sin cumplir de lleno un requisito mínimo establecido como lo es aportar

explícitamente el título profesional exigido en la OPEC, no se hace necesario continuar a evaluar otros documentos, como es el caso el respectivo de Experiencia que exige el empleo a proveer.

La CNSC, se pronunció frente a los derechos a la participación y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y la igualdad.

En el acápite “CONCEPTO FINAL” la CNSC precisa:

“Evaluados los hechos y las pretensiones del accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse al Proceso de Selección. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 2252 de 2022.

Es menester señalar que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes. Por lo anterior, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.”

La CNSC concluye solicitando declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, en consideración a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La CNSC con el escrito contestatario de la acción de tutela, allega las siguientes pruebas documentales:

- Resolución número 3298 de 2021 (folios 59 a 60).
- Acuerdo 321 del 16 de mayo de 2022 (folios 61 a 63).
- Acuerdo 327 del 20 de mayo de 2022 y anexos (folios 64 a 106).
- Oficio del 21 de noviembre de 2022, Dirigido a la Doctora RUTH MELISA MATTOS RODRÍGUEZ Gerente Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 (folios 107 113).
- Escrito de acción de tutela (folios 114 a 120).
- Documento de SIMO (folios 121 a 123).

- Acuerdo 117 del 12 de marzo de 2022 (folios 124 a 139).
- Constancia del SENA (folio 140).
- Certificación de LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (folio 141).
- Certificación de LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (folio 142).
- Constancias del SENA (folio 143 a 145).
- Constancia del POLITÉCNICO DE COLOMBIA (folio 146).
- Certificación del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (folio 147).
- Constancia de la FUNCIÓN PÚBLICA (folio 148).
- Constancia del SENA (folio 149).
- Certificación del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (folio 150).
- Certificación de VETERINARIOS EN WEB (folio 151).
- Constancias del SENA (folios 152 a 153).
- Constancia de MEDCHANNEL CME & MEDICAL NETWORK (folio 154).
- Constancias del SENA (folio 155 a 156).
- Constancia de MEDCHANNEL CME & MEDICAL NETWORK (folio 157).
- Constancias de CVDL (folios 158 a 159).
- Certificación de LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (folio 160).
- Certificación del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ UNIPAZ Y LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER (folio 161).
- Constancia de LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (folio 160).
- Certificación del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ UNIPAZ Y LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER (folio 162).
- Constancia del de LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (folio 160).
- Certificaciones del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ UNIPAZ (folio 164 a 165).
- Certificación de VETERINARIOS EN WEB (folio 166).
- Certificación del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ UNIPAZ, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS Y UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER UTS (folio 167).
- Certificación de CROPLIFE LATIN AMERICA (folio 168).
- Constancia del POLITECNICO DE COLOMBIA (folio 169).
- Certificación de la ESCUELA DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Y EL GRUPO DE INVESTIGACIÓN EN PRODUCCIÓN Y CIENCIA ANIMAL – PROCA (folio 170).
- Certificación de CIDEIM (folio 171).
- Certificación de LEON VIRTUAL (folio 172).
- Constancia del SENA (folio 173).

- Título en especialización tecnológica en gestión de asistencia técnica agropecuaria del SENA (folio 174).
- Certificación de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDICOS VETERIANARIOS VEPA NORTE DE SANTANDER (folio 175).
- Certificación de LA comunidad VATUC (folio 176).
- Certificación de COMITÉ DE EDUCACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL PAMPLONA (folio 177).
- Constancia del CENTRO DE SERVICIOS TECNOLOGICOS GANADEROS DE CÚCUTA (FOLIO 178).
- Certificación de la CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA (folio 179).
- Título Médico Veterinario UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (folio 180).
- Certificaciones de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (folio 181 a 184).
- Título de bachiller del COLEGIO PROVINCIAL SAN JOSÉ DE PAMPLONA (folio 185).
- Certificación del I NSTITUTO FORMACIÓN EDUCATIVA (folio 186).
- Certificación de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Juan Acosta Atlántico (folio 187).
- Acta de terminación anticipada y liquidación de mutuo acuerdo de contrato de prestación de servicios del SENA (folios 188 a 193).
- Certificación del SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO ALCALDIA DE CÚCUTA (folio 193).
- Constancia de RED ANIMAL (folio 194).
- Certificación de UNIPAZ (folio 196 a 197).
- Certificación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS (folio 198).
- Certificación de RED ANIMAL (folio 199 a 200).
- Certificación de DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA SAN JOSE DE PAMPLONA (folio 201).
- Constancia de FUNDAPLANIMAL (folio 202).
- Certificación experiencia profesional (folio 203 a 204).
- Certificación de FUNDICOP (folio 205).
- Certificación de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (folio 206).

#### **4.3. LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA<sup>3</sup>.**

---

<sup>3</sup> Folios 210 a 226.

El Doctor JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL en su condición de coordinador jurídico de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se pronuncia frente a la acción de tutela de la siguiente manera:

En el acápite de “SOBRE LA CONVOCATORIA” refiere los artículos 125 y 130 de la Constitución Nacional, los artículos 7, 11, 30 de la Ley 909 de 2004; y el numeral 4.1 del anexo 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del Contrato de Prestación de Servicios número 204 de 2022.

En el acápite “NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS”, señala las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos establecidas en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección; y resalta la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo del proceso de selección y anexo, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

En éste acápite señala que en la etapa de reclamaciones no es posible validar documentos enviados a radicados en forma física o por medios distintos a SIMO a los que sean adjuntados o cargados con posterioridad.

En el acápite “INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO”, refiere a la etapa de verificación de requisitos mínimos, y precisa que ésta no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección en las modalidades ascenso y abierto.

Que, en el marco del proceso de Selección de Orden Territorial 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suscribió el contrato número 204 de 2022 con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA para “Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022” e indicó las fechas de verificación de los requisitos mínimos.

Que, “Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el aspirante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Verificados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se identifica que, para el caso particular,

ésta se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 179528, para la cual el accionante concursó, así:

Requisitos mínimos, funciones del empleo para la OPEC 179528.

(...)

De los documentos aportados por el aspirante Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

**EDUCACIÓN**

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del folio
40	PROFESIONAL	MEDICINA VETERINARIA	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	No Válido. El título aportado en MEDICINA VETERINARIA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) ( <a href="http://hecaa.mineduacion.gov.co/consultas_publicas/programas">hecaa.mineduacion.gov.co/consultas_publicas/programas</a> ). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias

**OBSERVACIONES**

Revisada nuevamente la documentación aportada por la accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:

El empleo al cual el Sr. Peña Villamizar se inscribió, estableció de antemano como requisito mínimo lo siguiente: “Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: MEDICINA VETERINARIA Disciplina Académica: MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA. Experiencia: Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL” Adicionalmente, el cargo ofertado estipuló la aplicación de alternativas así: “Alternativa de estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: MEDICINA VETERINARIA Disciplina Académica: MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. Alternativa de experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA”

Al respecto, es importante precisar que, para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales las disciplinas académicas o profesiones de forma taxativa, de acuerdo con la clasificación establecida el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014.

Así las cosas, el título profesional acreditado por el aspirante de MEDICINA VETERINARIA, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo OPEC 179528 al cual se inscribió; para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito

de estudio: Título profesional en la disciplina académica de MEDICINA VETERIANARIA Y ZOOTECNIA y no otras. En consecuencia, el accionante NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo y no posible la aplicación de alternativa.

Es importante señalar que, si bien el MERF establece “Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en medicina Veterinaria y Zootecnia.” en la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional ([hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas](http://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas)) y según dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 NO existe NBC denominado “medicina Veterinaria y Zootecnia”, por el contrario, la misma corresponde exclusivamente a una disciplina académica y por tanto, para la OPEC 179528 se requiere la acreditación de la disciplina académica MEDICINA VETERIANARIA Y ZOOTECNIA tal como la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES lo estipuló a través del Sistema SIMO.

De otra parte, frente a los argumentos de la acción de tutela es importante precisar que no es posible acoger la interpretación subjetiva del accionante en cuanto al requisito de estudio por cuanto los requisitos son establecidos por cada Entidad y registrados por estas mismas en la Oferta Pública de Empleo a través del Sistema – SIMO -, por lo que esta delegada procede a evaluar la documentación del aspirante conforme lo allí indicado a la luz del Acuerdo Rector de la convocatoria y su anexo modificatorio.

Debe recordarse al despacho que es obligación del aspirante, al momento de inscripción al cargo deseado, validar que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública; circunstancia que NO ocurre en el presente caso bajo el entendido de que el título profesional aportado corresponde a una disciplina diferente a las solicitadas por la OPEC. Adicionalmente, se resalta que no se encuentra dentro de las facultades de esta Universidad interpretar los requerimientos establecidos por la Entidad para aspirar al cargo así como tampoco puede darse aplicación extensiva a la información establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pues, ésta, responde a la clasificación dada por cada Universidad al momento de registrar el Programa Académico específico ante el Ministerio.

Finalmente, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7, del acuerdo rector de los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el resultado preliminar de la verificación de requisitos mínimos publicado el pasado 16 de noviembre de 2022, se ratifica el estado de NO ADMITIDO dentro de la convocatoria.

#### **Sobre la etapa de reclamaciones.**

Esta delegada a fin de dar atención a la totalidad de reclamaciones interpuestas resalta al despacho que la respuesta de fondo a todas las inquietudes señaladas por el aspirante en su escrito de reclamación frente al resultado preliminar, será atendida mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones y

publicación de resultados finales de la etapa de verificación de requisitos mínimos en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección.

Es importante especificar que, para el presente caso, no resulta procedente la presente acción, toda vez que aún no se ha agotado el trámite administrativo previsto para la etapa de reclamaciones; adicionalmente, no es posible mediante la presente acción, hacer resolución a la solicitud particular del aspirante pues la información solicitada por este, se resuelve dentro del procedimiento establecido por el acuerdo rector en los términos del numeral 3.4 del anexo modificatorio y del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005; de este modo, se tiene que no existe de ningún tipo de procedimiento que vulnere los derechos fundamentales del mismo.

Así pues, es importante reiterar que la reclamación interpuesta por el accionante será tramitada y contestada en los términos del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 para lo cual, el estudio de caso y respuesta de fondo a la misma será publicada en conjunto con los resultados definitivos de la etapa de Requisitos Mínimos a través del Sistema SIMO en la fecha anteriormente indicada acorde a lo señalado en el numeral 3.4 y 3.5 del Anexo modificatorio

(...)

En consonancia con lo anterior, se tiene que ningún derecho del accionante se ha visto afectado por la publicación de los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos; de igual manera, esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y anexo modificatorio frente a cada una de las etapas del concurso, de modo que, el tutelante podrá conocer y/o visualizar la pertinente respuesta a la reclamación interpuesta en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO así como también el resultado definitivo dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

#### CONCEPTO FINAL.

Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite conceptuar lo siguiente:

1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de EDUCACIÓN para el cargo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado preliminar publicado el pasado 16 de noviembre de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de NO ADMITIDO.
3. La reclamación interpuesta por el aspirante será contestada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos por el numeral 3.4 del Anexo y el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 en conjunto con los demás aspirantes al momento de publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.”

En el acápite “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA”, se refiere a la subsidiariedad, a la orbita del Juez Constitucional; al debido proceso, confianza legítima, a la igualdad sustancial e igualdad de oportunidades; del acceso a cargos públicos, el derecho al trabajo acceso a cargos públicos, libre escogencia de profesión u oficio; y concluye “(...) no es a lugar que el accionante señale la

violación de derechos que únicamente tiene una mera expectativa y más aún cuando las actividades realizadas por esta delegada van dirigidas a ejecutar un proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva.”

En el acápite “FRENTE A LOS DERECHOS CUYA PROTECCIÓN PRETENDE EL ACCIONANTE” precisa la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que “(...) Es preciso señalar que esta delegada realiza la etapa de atención a reclamaciones de la Verificación de Requisitos Mínimos conforme a lo estipulado en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción ni al acceso a cargos públicos. Se tiene que el accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración; que a todas luces se observa improcedente al verse abocados a responder afectando a los demás aspirantes que están en el debido proceso cuando estos sí respetan los tiempo de respuesta a sus reclamaciones; es allí cuando verdaderamente se vulnera el derecho fundamental, por tanto, NO ES CIERTO que esta institución realice actuaciones para configurar una violación al derecho de petición o demás fundamentales puesto que se está respetando el proceso señalado en la norma rectora y aún no ha finalizado el proceso de atención a reclamaciones.”

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA concluye elevando la siguiente petición:

“(…) que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto se solicita:

1. Se declare la carencia actual del objeto.
2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.
3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.”

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el escrito contestatario de la acción de tutela, no anexo prueba documental.

**4.4. Los vinculados (terceros intervinientes) que participaron en la Convocatoria para el Concurso CNSC PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, NIVEL PROFESIONAL, DENOMINACION PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 5 CODIGO 219 NÚMERO OPEC 179528, mediante la cual se invitó al proceso de**

**selección de mérito y de concurso con el Estado con el fin de proveer en forma definitiva los empleos vacantes pertenecientes a la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Manizales como profesional universitario grado 5, código 219.**

**4.4.1.** La Señora DIANA MILENA OCHOA CARDONA mediante correo electrónico allegado el 23 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, hora 3:34 p.m.; manifestó su interés en vincularse a la presente acción constitucional, dado que presentó en la Convocatoria número 2252 de 2022, PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES, para el empleo CNSC identificado con el OPEC número 179528, Nivel Profesional denominación profesional Universitario, código 219, grado 5.

Señala los requisitos mínimos para el empleo al cual aspiro, al cual le arrojó como resultado “el aspirante NO CUMPPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Concluye elevando las siguientes peticiones:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y en garantía de la acción de tutela, le solicito al señor Juez Constitucional, que se tutelen mis derechos fundamentales invocados, como amenazados, violados y vulnerados.

1.En ese sentido en mi nombre Diana Milena Ochoa Cardona, identificado con C.C. 52.086.057, apelo el resultado de No admitido de la VRM y el proceso realizado por la entidad responsable. Se solicita verificar el resultado y el procedimiento que se está llevando a cabo por la parte de a la entidad accionada, ya que se evidencia un mal procedimiento al desconocer el requisito de formación que los mismos accionados publicaron en la plataforma SIMO de acuerdo al manual de funciones que también se anexa como soporte. Considero que el concepto de No admitido viola mi derecho de participación afectándome moralmente.

2.Las demás que considere el despacho ultra o extra petita”

Con el escrito, la Señora DIANA MILENA OCHOA CARDONA, aportó las siguientes pruebas:

- Cedula de ciudadanía (folio 240).
- Tarjeta Profesional (folio 241).
- Acuerdo No. 117 del 12 de marzo de 2022 (folios 242 a 257).

---

<sup>4</sup> Folios 231 a 235

- Constancia de inscripción a la convocatoria (folios 258 a 260).
- Manual de Funciones publicado bajo concurso CNSC PROCESO DE SELECCION MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES Nivel Profesional Denominación: Profesional Universitario Grado: 5 Código: 219 número OPEC179528 (folios 261 a 262).
- Título otorgado por la Universidad Nacional de Médico Veterinario (folio 263).
- Título de posgrado en Salud Animal otorgado por la Universidad Nacional (folio 264).

**4.5. Las vinculadas, todas las personas, en caso de que actualmente esté conformada la lista de elegibles del cargo de profesional universitario grado 5, código 219 de la PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, NIVEL PROFESIONAL, DENOMINACION PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 5 CODIGO 219 NÚMERO OPEC 179528; así como a los funcionarios que actualmente ocupan los cargos objeto del concurso en cita, y que han sido provistos en provisionalidad.**

Guardaron silencio.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción de tutela es un mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Ante la importancia del objeto que protege, es una acción que se tramita de forma preferente y sumaria. Su naturaleza excepcional implica que sólo se debe acudir a ella cuando se reúnen estrictos requisitos de procedencia, para evitar que el juez constitucional invada órbitas propias de la jurisdicción ordinaria, y para que los asuntos que resuelve sean esencialmente de derechos fundamentales.

Dentro de los requisitos de procedencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otros asuntos, acerca de contra quién se puede interponer la acción de tutela,

cuáles asuntos puede resolver por su conducto y cuáles son las circunstancias específicas del accionante que convierten en procedente la presente acción de amparo.

La Constitución Política, establece que la acción de tutela se puede interponer contra la acción u omisión de cualquier autoridad pública que amenace o dañe derechos fundamentales; también señala la ley cuándo es procedente la acción de tutela por la afectación de derechos fundamentales que provenga de particulares, en razón del servicio público que prestan, o su acción contraria al interés colectivo o a los derechos de quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación.

### **5.1. COMPETENCIA**

Por la calidad de las entidades accionadas y vinculada, y por el lugar donde presuntamente ocurre la violación o la amenaza que motivan la solicitud, radica en este Despacho la competencia para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad en lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados corresponde a esta Juez constitucional establecer, en un primer momento **(i)** si el amparo constitucional interpuesto por el Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR resulta procedente; y en el evento en que se superado el examen de procedibilidad, es preciso resolver el siguiente problema jurídico:

¿vulneran las entidades accionadas y la vinculada los derechos fundamentales al debido proceso, el de participación y acceso al empleo público al haber emitido el concepto de no admitido del Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR, para el proceso de selección modalidad abierto entidades del Orden Territorial 2022- Alcaldía Municipal de MANIZALES, Nivel Profesional, Denominación Profesional Universitario Grado 5 Código 219 Número OPEC 179528?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, ésta Funcionaria Judicial cimentará la decisión en lo que la Jurisprudencia Constitucional ha decantado en relación a **(i)** la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos generales que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos y, contra actos administrativos particulares; **(ii)** los fines y

objetivos que enmarcan el ejercicio de la acción de tutela y el principio de subsidiariedad; (iii) el perjuicio irremediable y (iv) y una vez determinada la procedencia o no de la tutela, realizar el estudio del caso concreto.

### **5.3. CUESTIÓN PREVIA: ACTUACIÓN DE LAS INTERVINIENTES DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**

En el asunto bajo estudio, la suscrita Juez Constitucional observa que la Señora DIANA MILENA OCHOA CARDONA vinculada a la presente acción de tutela de manera oficiosa, dado que también participó en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- ALCALDÍA DE MANIZALES, aprovechó su intervención para aseverar que las entidades accionadas también vulneran sus derechos fundamentales.

En tal sentido, del escrito arrimado al paginario por la Señora DIANA MILENA OCHOA CARDONA<sup>5</sup>, se tiene que aplicó a la CONVOCATORIA 2252 DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, y al consultar los resultados en el VRM, figuró como NO ADMITIDO.

Por lo que, solicita se le protejan también los derechos fundamentales y apela el resultado de NO ADMITIDO y el proceso realizado por la entidad responsable; es decir reclama las mismas pretensiones del escrito tutelar.

Con fundamento en lo precedente, que motivaron a la Señora DIANA MILENA OCHOA CARDONA a intervenir en la presente acción de tutela, es claro que los mismos no están dirigidos a coadyuvar la petición del aquí accionante Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR, sino a impetrar una nueva acción de tutela con pretensiones en su favor.

Así las cosas, en el sub lite es dable afirmar que la interviniente Señora DIANA MILENA OCHOA CARDONA no sostiene las razones de un derecho ajeno, sino que por el contrario realiza intervención con el objetivo de presentar sus propias pretensiones, dado que las mismas son totalmente ajenas al contenido del caso que aquí se debate, teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de quien promueve la presente acción de tutela, esto es, el Señor PEÑA VILLAMIZAR.

---

<sup>5</sup> Folios 232 a 238

Antes bien, se orienta a señalar la eventual vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por ello en su condición de vinculada no puede elevar sus propias pretensiones.

Precisamente, en el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 prevé que los terceros intervinientes con interés legítimo actúan como coadyuvantes, en tal sentido, el artículo 13 de dicha normatividad dispone que: “(...) quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

*“Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela”* (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, ésta Funcionaria Constitucional sólo abordará el problema jurídico derivado de los hechos narrados por el Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR en la presente solicitud de amparo, y no las situaciones fácticas presuntamente acaecidas a la Señora DIANA MILENA OCHOA CARDONA, por las razones expuestas en precedencia.

#### **5.4. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

##### **SENTENCIA T-586 DE 2017 MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO ROJAS RÍOS.**

*“Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos. Reiteración de jurisprudencia.*

*El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.*

*Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Por ello, cuando se trate de controvertir actos administrativos que determinan criterios referentes a la apariencia, situación o estado físico y de salud de un aspirante, como es el caso del concurso de méritos del INPEC a cargo de la CNSC, el asunto debe ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, podría afectar la situación específica de determinadas personas, concretamente en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales.*

*En este sentido, en la sentencia T-1098 de 2004, se estableció que: “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”.*

*En efecto, la Corte ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que el juez de tutela ordene la inaplicación de normas de rango legal y de los actos administrativos de carácter particular expedidos con fundamento en aquellas, cuando verifique que por su empleo se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular. Bajo esta lógica, nada impide, entonces, que también respecto de actos administrativos de carácter general se actúe en consecuencia, esto es, ordenando su inaplicación cuando se advierta que son la causa inmediata de la vulneración de derechos fundamentales en un caso específico.”*

## **5.5. CUESTIONES PREVIAS DE PROCEDIBILIDAD.**

Conforme al mandato constitucional, este mecanismo privilegiado de protección debe cumplir con los requisitos de *legitimación en la causa*, que evalúa tanto la capacidad del accionante, como la del accionado, para acudir legítimamente al debate que tendrá lugar en el trámite de tutela; de *subsidiariedad*, en razón a que solo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, o cuando no existe medio judicial legalmente previsto para debatir el caso concreto; y de *inmediatez*, que exige que su interposición sea oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

### **5.5.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:**

Los artículos 86 de la Constitución, 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han sostenido que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que pueda presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

En sentencia T-1259 de 2008, que a su vez cita la sentencia T- 531 de 2002, la Corte señaló cuatro situaciones en las que se tiene legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción:

*“En este orden de ideas la Sala pasará a señalar las referidas posibilidades: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) La de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo). Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”.*

En el presente caso, el señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR solicita en nombre propio la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, el de participación y acceso al empleo público tras haberse emitido el concepto de no admitido en el proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2022 – Alcaldía Municipal de Manizales, nivel profesional universitario, grado 5, código 219; circunstancia suficiente para acreditar el requisito de la legitimación por activa.

#### **5.5.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA:**

En desarrollo de los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado. Así las cosas, las entidades accionadas, esto es, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES – SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE MANIZALES se encuentran legitimadas como parte pasiva en el asunto que hoy nos ocupa, en la medida en que, de una u otra forma, son las entidades encargadas del proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, y de realizar la verificación de requisitos mínimos del citado proceso; y /o quienes definieron los requisitos de los cargos que requieren.

De otro lado, la CNSC de conformidad a lo previsto en el art. 2º del Acuerdo 001 de 2004 modificado por el Acuerdo de la CNSC 139 de 2010, es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del poder público, de carácter permanente del nivel nacional, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio; así pues para el asunto de marras, dicha entidad es quien, suscribió contrato número 204 de 2022, con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA para “Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial -2022”; por lo tanto, son las entidades encargadas de emitir el concepto de admitidos y no admitidos el proceso en cita.

De cara a los dos requisitos faltantes por analizar, es preciso recalcar que la jurisprudencia ha ahondado en la necesidad de verificar los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en forma previa a efectuar cualquier otra consideración sobre el fondo del caso debatido, toda vez que ellos se erigen en requisitos esenciales del mecanismo, que definen si se está en presencia de una materia susceptible de protección tutelar, de ahí que ha insistido en que a falta de cualquiera de las aludidas exigencias debe negarse la petición de amparo (*CSJ STC, 3 de marzo de 2011 rad. 00329-00, STC 507-2016 rad. 00026-00, STC 1851-2016 rad. 00282-00, STC 12286-2016 rad. 00560-01*).

### **5.5.3. SUBSIDIARIEDAD:**

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa; en virtud de ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció las causales por las cuales resulta improcedente el presente amparo constitucional, entre ellas, cuando se dirija contra actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: **(i)** cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y, **(ii)** cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el Juez Constitucional debe valorar los supuestos fácticos de cada caso, analizando aspectos tales como:

- (i) Si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela.
- (ii) El tiempo que tarde en resolverse la controversia ante el Juez Natural.
- (iii) La vulneración del derecho fundamental durante el trámite.
- (iv) Las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.
- (v) La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario.

A su vez, el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1992 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, sobre éste tema la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T — 441 de 2017, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y precisó:

*"(...) Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.*

*En la Sentencia SU —913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:*

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos - fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*

*Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo*

*ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.*

*En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que "toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...). Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...).*

*Luego, en el artículo 229, se establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b), del numeral 4o del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...)". (Cursiva y subrayas fuera de texto)*

Así mismo, en Sentencia T – 340 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

“3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende

garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.” (Subrayas fuera de texto)

Con fundamento en las sentencias transcritas, de lo expuesto en el escrito introductorio de la acción de tutela, y de las manifestaciones consignadas en las contestaciones efectuadas por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES, CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se tiene que la presente acción de tutela resulta improcedente debido a que existen otros mecanismos de defensa ordinarios, como lo son, primeramente agotar el trámite dispuesto dentro del concurso; y además luego de ello, podrá acudir a las acciones de nulidad y/o de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran medidas cautelares para propender por la protección de sus derechos fundamentales, y en éstas últimas podría cuestionar:

- (i) Lo principal en éste caso, es que el actor, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende desplazar el trámite dispuesto en el concurso de méritos a través del Anexo del Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022<sup>6</sup> (arts. 3.4 y 3.5), y en el Decreto Ley 760 de 2005 (art. 12)<sup>7</sup>; toda vez que los resultado Preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) se publicaron el 16 de noviembre de 2022, dándose con ello paso a la apertura de la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del 18 de noviembre de 2022, interponiendo en término el tutelante la respectiva reclamación, según lo expresado por la CNSC y la Fundación AREANDINA; de lo cual inequívocamente se colige, que cuando se interpuso la presente acción (17/11/2022) ni siquiera había vencido el término para interponer las reclamaciones; y por lo tanto menos aún para resolverlas; que conforme al art. 12 del Dto-Ley 760 de 2005 deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba, lo cual evidentemente no ha acontecido; entonces claro se desprende que el actor acudió a éste medio residual y subsidiario, sin haber agotado debidamente el trámite administrativo previsto para la etapa de reclamaciones; lo cual en esencia es lo que genera la improcedencia de ésta tutela, por falta del requisito de subsidiariedad.
- (ii) El acto administrativo general por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso Abierto, para proveer empleos

---

<sup>6</sup> Fls. 64-106

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 12.** El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.

en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2252 – 2022 - Acuerdo 117 del 12 de marzo de 2022; de no estar de acuerdo con el mismo el accionante podría cuestionarlo vía acción de nulidad.

- (iii) El acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, número de OPEC 179528, perteneciente al Municipio de MANIZALES, cuyo propósito principal del empleo es Coordinar, dirigir, implementar y realizar seguimiento a las actividades realizadas por el grupo de protección animal, con el fin de garantizar su funcionamiento óptimo y el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la secretaría del medio ambiente, contenido en el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS; y que de no estar de conforme con el mismo el actor podría atacarlo vía acción de nulidad.

Así pues, si la inconformidad del Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR fue inicialmente contra los Acuerdos 117 del 12 de marzo de 2022<sup>8</sup> y 332 del 31 de mayo de 2022<sup>9</sup>, los requisitos exigidos para los aspirantes a los cargos objeto de la inscripción, lo mismo que la oportunidad para interponer reclamaciones en caso de no ser admitido; debió ejecutar las acciones que tenía a su alcance a fin de controvertir los actos administrativos y el desarrollo de los mismos; lo que implica que aceptó lo reglado dentro de los mismos, y por lo tanto debe acatar su cumplimiento; normas que valga decir, consagran la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL (*Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales*), transcritos en la OPEC (*Oferta Pública de Empleos de Carrera*) para cada uno de los empleos ofertados en el proceso de selección en las Modalidades de Ascenso y Abierto; ello teniendo en cuenta que los aspirantes que acrediten cumplir con los requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

En consecuencia, si el Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR tenía algún reproche frente a los Actos Administrativos citado en precedencia, y los demás actos tendientes al impulso del acuerdo; debió como se dijo en líneas anteriores, controvertir los mismos mediante los medios ordinarios

---

<sup>8</sup> Fls. 124-139

<sup>9</sup> Fl. 64-106

que tuvo a su alcance para tal fin, y no utilizar la acción de tutela como único mecanismo para perseguir sus propósitos.

Así las cosas, emerge claro que el presente mecanismo constitucional no es el único medio idóneo y eficaz que el actor tiene y/o tenía a su alcance para de ésta manera, obtener una solución a su controversia; con ocasión de haberse emitido por las accionadas el concepto de no admitido; pues principalmente el actor no agotó el trámite administrativo dispuesto para las reclamaciones, toda vez que pese a que la interpuso, lo cierto es que el término para resolverlas no ha fenecido; lo que incluso tiene repercusión en que frente a la decisión de la reclamación junto con la inicial que se dio por no admitido, serían las que pudiera controvertir vía acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin que se advirtiera alguna imposibilidad para hacerlo, y apreciaría como un medio idóneo y efectivo, en el que además podría solicitar medida provisional contra dichos actos administrativos.

Con fundamento en lo anterior, es posible colegir que en el caso de marras no se cumple con la primera exigencia prevista para superar el requisito de subsidiariedad, esto es, que la persona afectada no cuente con mecanismos ordinarios distintos a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce de suficiente idoneidad para la protección de sus derechos; pues como se analizó en precedencia, el aquí aún no ha agotado el trámite administrativo previsto para la etapa de reclamaciones; contando además luego de ello con la acción ordinaria pertinente para controvertir las decisión de No Admitido al Concurso; que por lo tanto hacen improcedente el reproche que aquí se plantea, vía tutela dado el carácter residual y subsidiario de ésta acción.

De otra parte, de cara a la segunda exigencia relacionada con que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha de precisarse que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, es necesario que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el Juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable (*Sentencia SU-995 de 1999, T-1155 de 2000 y T-290 de 2005*).

Al respecto, ha señalado el máximo órgano de cierre constitucional que:

*“(...) no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela*

*verificar la existencia del elemento en cuestión “ (Sentencias T-449 de 1998, T-1068 de 2000, T-290 de 2005, T-1059 de 2005, T-407 de 2005, T-1067 de 2007, T-472 de 2008, T-104 de 2009 y T-273 de 2009).*

*Igualmente esta Corporación ha precisado que los daños económicos por sí solos no generan perjuicios irremediables desde el punto de vista constitucional. Solo de manera excepcional, ha reconocido que de ciertas controversias de carácter económico, pueden resultar vulnerados derechos fundamentales, y consecuentemente, generar perjuicios irremediables que harían procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Específicamente cuando además del daño económico se genera otro tipo de impacto que hace impostergable el recurso de amparo (SU-544 de 2001 y SU-219 de 2003).*

Así mismo, en Sentencia T – 106 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, frente al perjuicio irremediable, precisó:

“(…) El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

8.- Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

9.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

10.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

11.- Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver

la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados (...)".

Con fundamento en lo anterior, ha de señalarse que el Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR no solicitó la presente acción de amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y del escrito introductorio de la acción constitucional no se vislumbra que el accionante, se encuentre frente a un perjuicio que sea inminente, que a la suscrita Juez Constitucional le imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo, que amenace de manera grave un bien jurídico; y que dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo en favor del Señor JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR; además, de no haberse allegado prueba que conlleve al convencimiento a ésta Juez de tutela, que está ante un perjuicio que tenga el carácter de irremediable; pues, de lo único que se duele el citado JOSÉ LUIS es de que se tuvo por no admitido en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- ALCALDÍA DE MANIZALES, y en su condición de no admitido interpuso la reclamación respectiva; y el trámite del concurso se encuentra en etapa de reclamación.

Bajo los anteriores lineamientos, se determina categóricamente que no se ha configurado un perjuicio de tal índole que tenga el carácter de irremediable, y por tanto, la petición de amparo involucra un conflicto de naturaleza jurídica que, como se vió, claramente no resulta de competencia del Juez Constitucional.

Además, se hace necesario precisar que el día 16 de noviembre de 2020, los accionados publicaron la lista de admitidos y no admitidos en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- ALCALDÍA DE MANIZALES; en el cual el aquí accionante aparece en el listado de no admitidos; procediendo éste dentro del término que lo era de las 00:00 horas del 17 de noviembre de 2022, a las 23:59 del 18 de noviembre de 2022, a presentar su reclamación el día 17 de noviembre de 2022, resultando llamativo que de manera concomitante impetró la acción de tutela que nos ocupa (*folio 10 – acta de reparto de acción de tutelas*); de donde sin dubitación alguna se desprende que éste amparo se presentó por parte del Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR, antes de que se hubiese resuelto la reclamación por él elevada, así como las de los demás No Admitidos; ya que la accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA cuenta con el término para resolver la reclamación hasta antes de la aplicación de la primera prueba (*artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005*) lo cual evidentemente no ha sucedido, es más cuando el actor presentó la tutela que nos ocupa (17/11/2022) ni siquiera había vencido el término para interponer las reclamaciones que lo era hasta el 18/11/2022 a las 23:59; y en consecuencia refulge nítido que el accionante, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende

obviar el trámite administrativo dispuesto para la etapa de reclamaciones; e incluso promoviendo que a él se le resuelva de preferencia o primeramente a los demás reclamantes; lo cual como lo señalaron la Fundación y la CNSC atentaría contra los derechos al debido proceso e igualdad con la totalidad de los aspirantes que han presentado la reclamación y se hallan a la espera de su solución conforme a las reglas del concurso y del art. 12 del Decreto Ley 760 de 2005; aunado a que con el actuar del tutelante no le ha permitido a las accionadas resolver mancomunadamente todas y cada una de las reclamaciones que hayan interpuesto los no admitidos, como debe ser en garantía de los derechos a la igualdad y debido proceso, y no sólo frente a la solicitud particular del actor, ya que ésta y las demás deberán resolverse conforme al Procedimiento establecido en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo 332 del 31/05/2022 y el Art. 12 del Dto-Ley 760 de 2005; sumado a que tampoco resultaría razonable en garantía de los derechos en comento, se pretendiera por el tutelante que sobre él, por vía de tutela se emitiera el acto administrativo personal para su caso, cuando lo cierto es que conforme a la normatividad en cita la reclamación interpuesta por éste como por los demás aspirantes será resuelta y dada a conocer a través del Sistema-SIMO, al momento de la publicación de los resultados definitivos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).

Así las cosas, en el asunto de marras y a juicio de la Suscrita Juez Constitucional, se concluye lo siguiente:

- ✓ Los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR son idóneos y eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela, motivo por el cual ésta Juez Constitucional no debe pronunciarse de fondo sobre el asunto, el cual se circunscribe a determinar si al no ser admitido el accionante por no haber cumplido los requisitos para el cargo al cual se postuló en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, transgredió o no sus derechos fundamentales de los cuales pretende le sean protegidos.
- ✓ En gracia de discusión, dado que no se superó el requisito de subsidiariedad, habrá de decirse que, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo siempre y cuando:
  - Los aspirantes hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía; para el cargo a que aspira el aquí accionante, se tiene que es el de la OPEC

(OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) número 179528; nivel profesional; grado 5; requisitos de estudio: Título de Profesional en NBC (núcleo básico de conocimiento): MEDICINA VETERINARIA, Disciplina académica MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA; siendo ésta última (zootecnia) la que se echa de menos en la Verificación de Requisitos Mínimo (RMN) por cuanto sólo acreditó el actor el título profesional de Veterinario, con lo cual no cumpliría con los requisitos<sup>10</sup> para el cargo según lo exigido por la Alcaldía de Manizales en el Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial-2022 dentro de la Convocatoria 2252-2022; lo que no permitió que en los resultados preliminares no figurara como admitido.

- El proceso de selección se haya adelantado en igual de condiciones. Tal como se observa del plenario, ello ha acontecido conforme a las reglas del concurso y el Decreto-Ley 760 de 2005 (art. 12) de la misma manera para todos los aspirantes; y en consecuencia si se alterara dicho trámite con ocasión de la tutela en cita, se vulnerarían los derechos al debido proceso e igualdad de los demás aspirantes que presentaron reclamación por no haber sido admitidos.
  - La decisión se haya tomado con base en el cumplimiento de un requisito objetivo, que debe ser razonable, es decir, perseguir un fin constitucionalmente legítimo, sin implicar discriminaciones injustificadas entre las personas y ser un criterio proporcional frente a los fines para los cuales se establece. Insístase, en gracia de discusión, en principio se advierte que el exigir como disciplina académica la Zootecnia, se hace en cumplimiento de un requisito objetivo, que resulta razonable según las funciones del cargo de Profesional Universitario Grado 5 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Manizales; y por lo tanto, para nada se evidenciaría ningún criterio discriminatorio.
- ✓ Que las normas aplicables al concurso fueron establecidas en el Acuerdo número 117 del 12 de marzo de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO -CNSC (folio 124 a 139); en el cual se indicó en el artículo 13 que:

*“VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS: La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se*

---

<sup>10</sup> <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

*realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.*

***PARÁGRAFO.*** *El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos y Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no ha cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presente las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en **otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.**"*

*(cursiva y subrayas fuera de texto)*

- ✓ Que, el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES - proceso de Selección Entidades del Orden Territorial número 2252 de 2022, se está desarrollando con las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, entre ellos el tutelante; y por ello la suscrita Juez Constitucional, no encuentra razones para dudar que el proceso de selección se está realizando en igualdad de condiciones, desvirtuándose con ello la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales pretende el accionante se le protejan, puesto que la no admisión del Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR no se trató de una actuación sorpresiva por cuanto desde el principio según lo informado en el Sistema SIMO los aspirantes sabían los requisitos para el cargo, entre ellos la disciplina académica en Zootecnia; ni tampoco de la exigencia de unos requisitos para algunos aspirantes y no para otros, sino de la exigibilidad de una reglas en términos de igualdad a todos los participantes por parte de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en éste caso específico frente a la OPEC 179528.

- ✓ Que, la decisión de no admitido del Señor JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR, se encuentra en la etapa de reclamación, conforme a lo manifestado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en el oficio del 21 de noviembre de 2022<sup>11</sup> “(...) se encuentra que el aspirante **INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos** en los términos señalados en el numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo (...)”.
- ✓ Por último, no existe perjuicio irremediable, en la medida que el mismo accionante no explicó en qué podía consistir dicha afectación, aunado a lo anterior el no quedar admitido en el proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES - proceso de Selección Entidades del Orden Territorial número 2252 de 2022; no constituye en sí un perjuicio, pues no se han generado expectativas legítimas.

De otro lado, y atención a lo solicitado por la Fundación AREANDINA en la contestación; lo cierto es que, en el asunto de marras no existiría la carencia actual de objeto, primeramente por cuanto al no haberse superado el requisito de la subsidiariedad impidió que se pasara a resolver el caso en concreto, sin lo cual no pudo establecerse la violación o no de algún derecho fundamental, y en consecuencia no podría advertirse la carencia actual de objeto; y en segunda medida, en gracia de discusión no habría lugar a ello teniendo en cuenta que, dentro de la presente acción de tutela las accionadas hacen unas manifestaciones frente a la reclamación interpuesta por el accionante (folios 107 a 113), lo que se traduce específicamente en un Informe rendido por la Fundación AREANDINA al Gerente de la Convocatoria del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, frente al caso de la tutela del actor; pero no es la decisión y/o solución de la reclamación presentada por el actor en los términos del art. 3.4 del Anexo del Acuerdo 332 del 31/05/2022 y art. 12 del Dto-Ley 760 de 2005; esto es, el Informe en comento no reemplazaría la decisión que se debe emitir frente a la reclamación presentada por el Señor JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR en el marco del procedimiento previsto para ello dentro de las reglas que rigen dicho concurso, para la resolución de todas las reclamaciones presentadas por el actor y los demás aspirantes que presentaron reclamación contra el resultado preliminar de la VRM, ante la no admisión en el proceso de Selección Entidades del Orden Territorial número 2252 de 2022 de la Alcaldía Municipal de Manizales; cuya decisión debe emitirse antes de la realización de la siguiente etapa del proceso de selección en cita, esto es, antes de la aplicación de la primera prueba; lo cual no ha sucedido.

---

<sup>11</sup> Folios 107 a 113.

Así las cosas, la presente acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, lo que conlleva a no realizar estudio alguno frente al requisito de inmediatez, del problema jurídico y del caso en concreto por considerarlo inocuo.

Con fundamento en lo antes expuesto reitera ésta Funcionaria Constitucional, que en el caso concreto no es dable acceder a las pretensiones del actor por vía de tutela, debido a que resulta obligado negar la presente acción constitucional dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA NORTE DE SANTADER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el Señor JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el presente fallo de conformidad a lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, **PUBLICAR** de manera inmediata, luego de la notificación que de esta providencia se le haga a dichas entidades, en la página web de las mismas, el presente fallo de tutela, con el fin de notificar a los terceros interesados el resultado de éste trámite.

**CUARTO:** Si la presente decisión judicial no fuere impugnada en su oportunidad legal, envíese a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Angélica M<sup>a</sup> Contreras C.*

**ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN**